

MODELO DE ESCRITO DE RENUNCIA A UN CONVENIO O CONCIERTO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

Efecto timbrado
de 3 ptas.

Impuesto (1):
Agrupación:
Régimen (2):
Periodo:
Empresa:
Domicilio (3):

Ilmo. Sr. (4):

Don, como (5) de la Empresa mencionada, atentamente expone:

Que publicado en el «Boletín Oficial» el acuerdo que admite a trámite la solicitud presentada por la Agrupación referida para acogerse al régimen, por el Impuesto y periodo expresados, hace constar que opta por la estimación directa de bases y cuotas y renuncia al indicado régimen, y

A V. I. SUPLICA se sirva tenerlo así por manifestado a todos los efectos procedentes.

....., a de de

- (1) Indicar el que haya sido objeto de la solicitud de la Agrupación.
 (2) Convenio o concierto, con indicación de si su ámbito territorial es nacional, provincial o local.
 (3) Dirección, localidad y provincia.
 (4) Si el ámbito es nacional, dirigir el escrito al Subdirector general de Inspección e Investigación (Sección de Convenios); si es provincial o local, al Delegado o Subdelegado de Hacienda.
 (5) Calidad en que actúe.

ORDEN de 28 de julio de 1964 sobre exenciones subjetivas de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El artículo 36 de la Ley 41/1964, de 11 de junio de Reforma del Sistema Tributario establece que, a partir de 1.º de enero de 1965, las exenciones absolutas de la Contribución Territorial Urbana, si fuesen de carácter subjetivo, se convertirán en bonificaciones del 95 por 100, sin más excepciones que las que en dicho artículo se establecen.

Estimándose preciso dictar con la debida antelación las normas pertinentes para la debida aplicación de dicho precepto, a fin de que tenga efectividad tributaria desde la fecha fijada. Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se considerarán exenciones absolutas de la Contribución Territorial Urbana de carácter subjetivo, comprendidas en el artículo 36 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, las establecidas por las leyes en consideración, principal o exclusivamente, a la naturaleza, calidad o circunstancias concurrentes en el propietario o usufructuario de los bienes.

Segundo.—A tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto legal, a partir de 1.º de enero de 1965, solamente quedarán exentos de la Contribución Territorial Urbana en consideración a su propietario o usufructuario, los bienes que pertenezcan a:

- a) La Iglesia Católica, Estados extranjeros y personas o entidades, con arreglo a las cláusulas establecidas en Concordato, Convenios internacionales o en virtud de pacto solemne con el Estado español.
 b) Aquellos Estados extranjeros, entidades o personas que resulten afectadas por aplicación del principio de reciprocidad internacional.
 c) Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos y extensión que les venía siendo de aplicación, con

arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 6 de noviembre de 1941.

d) La Cruz Roja Española, con la extensión que le fué conferida por el artículo 2.º del Decreto de 13 de octubre de 1931.

Tercero.—Todas las demás exenciones subjetivas de la Contribución Territorial Urbana no comprendidas en el número anterior se convertirán en bonificaciones tributarias permanentes, estableciéndose la base liquidable de cada uno de los bienes afectados en el 5 por 100 de la base imponible.

Cuarto.—La Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto del mismo, y los representantes autorizados de Corporaciones, Organismos, personas y Entidades públicas y privadas, que vinieren disfrutando de exención subjetiva de la Contribución Territorial Urbana que deba transformarse en bonificación del 95 por 100, presentarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades donde radiquen dichos bienes, una declaración ajustada al modelo oficial, por cada una de las fincas que les correspondan en propiedad o usufructo y a las cuales afecte dicha transformación.

El plazo para presentar las declaraciones expresadas terminará el día treinta de septiembre del presente año.

Quinto.—Las Administraciones de Contribución Territorial liquidarán provisionalmente la Contribución Territorial Urbana que corresponda a las fincas a que se refiere esta disposición, con arreglo a los datos consignados por los interesados en sus declaraciones, pasando éstas posteriormente al Servicio de Valoración Urbana para su debida comprobación, practicada la cual se girará la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.